



Quito, 07 de agosto de 2017

Señor

Paulo Abrão

Secretario Ejecutivo

**Comisión Interamericana de Derechos Humanos**

Washington, D.C.

**Ref:** Denuncias de violencia y hostigamiento contra personas defensoras de derechos humanos en el Ecuador - Audiencia No.14 163 Periodo de Sesiones

De nuestra consideración:

Reciba un cordial saludo de la Comisión Ecuemenica de Derechos Humanos-CEDHU; la Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos-INREDH y la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador – CONAIE.

Por medio de la presente, remitimos a la Honorable Comisión Interamericana de Derechos Humanos información sobre la situación de las personas defensoras de derechos humanos en el Ecuador, haciendo un énfasis especial en la falta de protección que estas reciben y la falta de debida diligencia en la investigación de amenaza, hostigamiento y violencia en su contra.

El presente documento consta de 3 parte. Una parte inicial en la que se plantea la

deficiencia en la institucionalidad Ecuatoriana para la protección de defensoras y defensores de derechos humanos. Un segunda parte en la que se aborda los problemas que surgen en la investigación y sanción de violencia en contra de personas defensoras, y finalmente la sistematización de algunas salidas institucionales que se han dado para mejorar el entorno de defensa de derechos humanos en el país, especialmente el proceso de indultos y amnistías a defensores y defensoras de derechos humanos que ha iniciado desde el 24 de mayo del presente año.

## **1. FALTA DE PROTECCIÓN ADECUADA Y EFECTIVA A DEFENSORES Y DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS EN EL ECUADOR**

El papel de las y los defensores de derechos humanos en Ecuador es fundamental en el proceso de consolidación democrática del país, entendiéndose este proceso como la ampliación de los espacios de participación y toma de decisiones sobre asuntos públicos hacia todas las esferas de la sociedad, sin consideraciones especialmente económicas o de ubicación geográfica. En este sentido, en Ecuador el trabajo de las y los defensores ha colaborado en la promoción y la exigibilidad de derechos ya reconocidos en la Constitución, pero además, ha permitido, en los últimos 10 años la visibilización de situaciones y grupos históricamente olvidados y excluidos (como los pueblos indígenas y campesinos) como el extractivismo o la violencia contra la mujer

Este trabajo de promoción y exigibilidad se ha concentrado en un momento en la utilización de vías institucionales, como la incidencia legislativa o el litigio, situación que, al inicio del periodo de gobierno anterior constituyó un canal efectivo para lograr los fines planteados. El trabajo de promoción cumplido por los defensores y defensoras en el Ecuador en los últimos años, ha dado la posibilidad de vincular a esta lucha a nuevos actores que, a través del empoderamiento y el acompañamiento, han asumido un rol de trascendental importancia en la defensa y reconocimiento de sus derechos. En esta línea, las víctimas se han convertido también en defensoras, consolidándose así una nueva generación de titulares del derecho a defender los derechos en el Ecuador, caracterizada por su relación directa con la problemática en cuestión como los pueblos indígenas en relación a su territorio, o las víctimas de tortura que buscan justicia, verdad y reparación. En este sentido, ya no solamente se deben reconocer las acciones promovidas dentro de los márgenes institucionales, legislativos o judiciales como mecanismos legítimos de exigibilidad, sino que también, las acciones no institucionales, como la protesta social, que

se han vinculado directamente al ejercicio de este derecho.

Además, esta doble dimensión de la labor de las y los defensores ha aumentado notablemente su nivel de exposición en la escena pública, pues al ser el Estado el principal objetivo de sus acciones, los medios de comunicación y el espacio público se ha convertido en la mejor herramienta para lograr posicionar su agenda de promoción y exigencia. Este hecho les ha otorgado una mayor capacidad de incidencia, pero a la vez, colocado en una situación de alta vulnerabilidad. En esta línea, el Estado no ha logrado promover un ambiente libre y propicio para el ejercicio su trabajo. En este orden de ideas, se podría decir que un Estado que se encuentre promoviendo un proceso de democratización real, debería reconocer el papel y la importancia de la sociedad civil en la defensa de los derechos y generar un entorno propicio para su labor.

En la actualidad, en Ecuador, como ocurre en varios países del mundo, las personas que defienden derechos humanos viven diversas situaciones de vulnerabilidad no solamente debido a la labor que ejercen sino al contexto político, económico y social en que desarrollan sus actividades. Las amenazas y el hostigamiento han provenido tanto de actores privados como estatales.

En este sentido la CIDH en sus informes sobre la situación de defensores y defensoras de derechos humanos en la región ha indicado que sólo puede ejercerse libremente la actividad de defensa de los derechos cuando las y los defensores no son víctimas de amenazas, ni de cualquier tipo de agresiones físicas, psíquicas o morales u otros actos de hostigamiento. En esta línea, la Corte IDH en reiterados casos ha establecido que los Estados tienen el deber, a la luz de los estándares de la Convención Americana, de facilitar los medios necesarios para que los defensores de derechos humanos realicen libremente sus actividades y además, de protegerlos cuando son objeto de amenazas para evitar los atentados a su vida e integridad, y además, de abstenerse de imponer obstáculos que dificulten la realización de su labor, e investigar seria y eficazmente las violaciones cometidas en su contra, combatiendo la impunidad.

En este orden de ideas, un ejercicio libre de las actividades de defensa y promoción de los derechos humanos y de la naturaleza, tiene como presupuesto el aseguramiento del derecho a la vida y a la integridad personal, derechos que serían indispensables para que la defensora o el defensor puedan llevar a cabo su actividad. En esta línea, la Oficina del

Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha subrayado que un aspecto de preocupación en algunos Estados sería que los defensores tengan que dejar en segundo plano temas fundamentales de su trabajo para centrar su atención en su propia seguridad.

La Declaración Universal de derechos humanos, en su artículo 2 establece que:

Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Así mismo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante, "PIDCP"), prescribe:

Art. 2.1: Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Sería importante rescatar también lo que prescribe la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (en adelante "CEDAW") en su artículo 3:

Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

De las normas expuestas se puede colegir que el Ecuador en razón de las obligaciones generales de respetar (obligación negativa) y garantizar (obligación positiva), se ha comprometido también a generar condiciones por la cuales, no se impida el trabajo de las y los defensores de derechos humanos y además, a tomar todas las medidas necesarias para que su labor se ejecute en un ambiente seguro.

Específicamente en relación a las y los defensores, el derecho a ser protegido estaría previsto en de la Declaración sobre defensores en sus artículos 9.1, 12.2 y 12.3, de la siguiente forma:

Artículo 9.

1. En el ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales, incluidas la promoción y la protección de los derechos humanos a que se refiere la presente Declaración, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a disponer de recursos eficaces y a ser protegida en caso de violación de esos derechos.

Artículo 12.

2. El Estado garantizará la protección por las autoridades competentes de toda persona, individual o colectivamente, frente a toda violencia, amenaza, represalia, discriminación, negativa de hecho o de derecho, presión o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo de los derechos mencionados en la presente Declaración.

3. A este respecto, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a una protección eficaz de las leyes nacionales al reaccionar u oponerse, por medios pacíficos, a actividades y actos, con inclusión de las omisiones, imputables a los Estados que causen violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como a actos de violencia perpetrados por grupos o particulares que afecten el disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Este instrumento reconocería directamente el derecho que poseen todos los defensores y defensoras de derechos humanos y de la naturaleza a ser protegidos por el Estado en el ejercicio de su labor, además, la Declaración estaría reafirmando la responsabilidad de todos de no violar los derechos de los demás abarcando la responsabilidad de los actores no estatales de respetar los derechos de las y los defensores de los derechos humanos y de la naturaleza.

Por su lado, la CIDH ha indicado que sólo podría ejercerse libremente la actividad de defensa de los derechos humanos cuando las y los defensores no son víctimas de amenazas, ni de cualquier tipo de agresiones físicas, psíquicas o morales u otros actos de hostigamiento. En esta línea, la Corte IDH ha establecido que los Estados tendrían el deber, a la luz de los estándares de la Convención Americana, de facilitar los medios necesarios para que los defensores de derechos humanos realicen libremente sus actividades y además, de protegerlos cuando son objeto de amenazas para evitar los atentados a su vida e integridad. Además, de abstenerse de imponer obstáculos que dificulten la realización de su labor, e investigar seria y eficazmente las violaciones cometidas en su contra, combatiendo la impunidad.

En este orden de ideas, un ejercicio libre de las actividades de defensa y promoción de los derechos humanos y de la naturaleza, tiene como presupuesto el aseguramiento del derecho a la vida y a la integridad personal, derechos que es indispensables para que la defensora o el defensor puedan llevar a cabo su actividad. En esta línea, la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha subrayado que un aspecto de preocupación en algunos Estados sería que los defensores tengan que dejar en segundo plano temas fundamentales de su trabajo para centrar su atención en su propia seguridad.

Es así que, el Ecuador deberían garantizar y respetar los derechos esenciales de las personas defensoras; derechos que, como presupuestos necesarios para poder ejercer cualquier actividad, mostrarían cierto grado de independencia de la actividad en sí misma de defensa de los derechos humanos, y se relacionarían directamente con la persona defensora.

Al respecto, según lo ha señalado la CIDH el impacto especial de las agresiones en contra del derecho a la vida de defensoras y defensores de derechos radicaría en que su efecto vulnerador podría ir más allá de las víctimas directas. Así, la Corte IDH ha establecido que las violaciones al derecho a la vida, en contra de defensoras y defensores de derechos al parecer tienen un efecto amedrentador que se podría expandir a las demás defensoras y defensores, disminuyendo directamente sus posibilidades de ejercer su derecho a defender los derechos. Es por esto que este Tribunal ha resaltado que los Estados tienen:

(...) la obligación especial (...) de garantizar que las personas puedan ejercer libremente sus actividades de promoción y protección de los derechos humanos sin temor de que serán sujetos a violencia alguna, y ha señalado que cuando falta dicha protección se disminuye la capacidad de las agrupaciones de organizarse para la protección de sus intereses.

Por otro lado la CIDH ha subrayado que solamente cuando los defensores cuentan con una apropiada protección a sus derechos, estos estarían en la posibilidad de buscar la protección de los derechos de otras personas. Cuando se hace referencia a que los Estados deben de respetar y garantizar los derechos, la CIDH se podría estar refiriendo a la obligación de tomar tanto medidas negativas como positivas en relación a la protección de las y los defensores, en este sentido la Corte IDH ha establecido que:

no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos [obligación de respeto], sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre [obligación de garantía].

Podría decirse entonces que el derecho a ser protegido sería un derecho inherente al trabajo de defensa de los derechos humanos y además que el principal sujeto obligado a cumplirlo a través de medidas positivas y negativas sería el Estado. Podríamos además, comentar que puede ser paradójico que el garante de este derecho podría ser el principal agresor. En este sentido, los organismos internacionales de protección de derechos humanos, en especial la CIDH y la Relatoría especial de la ONU sobre la situación de las y los defensores han promocionado tanto el proceso de medidas cautelares en la primera, como el sistema de acciones urgentes en la segunda, que podrían coadyuvar a visibilizar las necesidades de protección de una persona defensora.

En este sentido, las organizaciones firmantes expresamos preocupación por la existencia de casos de hostigamiento y violencia en contra de defensores de derechos humanos en el Ecuador que se dan en varios contextos y correlativamente a esta situación, la inexistencia de mecanismos institucionales especializados para la protección de las y los defensores en riesgo.

En esta línea, cuando se suscita un acto de hostigamiento o violencia en contra de defensores o defensoras de derechos humanos en el Ecuador, la única vía para denunciar estos hechos es la penal, sin existir vía administrativa para poner en conocimiento los hechos.

El Código Integral Penal aprobado en el año 2014, establece algunos delitos en los cuales se podrían subsumir acciones de hostigamiento y amenaza en contra de defensores de derechos humanos, entre ellos están:

*Artículo 154.- Intimidación.-* La persona que amenace o intimide a otra con causar un daño que constituya delito a ella, a su familia, a personas con las que esté íntimamente vinculada, siempre que, por antecedentes aparezca verosímil la consumación del hecho, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

*Artículo 178.- Violación a la intimidad.-* La persona que, sin contar con el consentimiento o la autorización legal, acceda, intercepte, examine, retenga, grabe, reproduzca, difunda o publique datos personales, mensajes de datos, voz, audio y vídeo, objetos postales, información contenida en soportes informáticos, comunicaciones privadas o reservadas de otra persona por cualquier medio, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. No son aplicables estas normas para la persona que divulgue grabaciones de audio y vídeo en las que interviene personalmente, ni cuando se trata de información pública de acuerdo con lo previsto en la ley.

*Artículo 183.- Restricción a la libertad de expresión.-* La persona que, por medios violentos, coarte el derecho a la libertad de expresión, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años.

*Artículo 177.- Actos de odio.-* La persona que cometa actos de violencia física o psicológica de odio, contra una o más personas en razón de su nacionalidad, etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género u orientación sexual, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, condición socioeconómica, condición migratoria, discapacidad, estado de salud o portar VIH, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. Si los actos de violencia provocan heridas a la persona, se sancionará con las penas privativas de libertad previstas para el delito de lesiones



agravadas en un tercio. Si los actos de violencia producen la muerte de una persona, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.

El problema nace el momento en el que el defensor o defensora toma la decisión de denunciar formalmente los actos de violencia u hostigamiento en su contra. El Servicio de Atención Inmediata – SAI de la Fiscalía General del Estado, es el ente público que recepta las denuncias por delitos penales. Los funcionarios de esta institución tienen la competencia de interpretar los hechos, y sin realizar investigación alguna, negar la recepción de la denuncia. Esto pasa constantemente con las denuncias realizadas por las y los defensores, porque en varias ocasiones los actos de hostigamiento en su contra, en el entendimiento de los funcionarios de la Fiscalía no constituyen delito. Las pocas denuncias que han sido receptadas, se han logrado por la insistencia constante de abogados y organizaciones de derechos humanos, por lo que las y los defensores que no poseen acompañamiento, quedan imposibilitados de realizar denuncias.

Un caso que evidencia este problema es el de Paulina Muñoz Samaniego quien lleva desde octubre de 2014 sufriendo acoso en relación con su trabajo en Ecuador Decide, una plataforma que se opone a la firma de Tratados de libre comercio, pues considera que podrían poner en peligro el derecho a la alimentación, el agua, la salud, la educación y los derechos laborales de las personas más vulnerables del país. Esta defensora de los derechos humanos ha regresado recientemente a Ecuador tras pasar meses exiliada en el extranjero a causa del temor por su seguridad, ya que había recibido una serie de mensajes anónimos amenazadores.

El 25 de junio de 2015, cuando se dirigía caminando al trabajo y fue increpada en la calle por una mujer que, desde un automóvil, tocó la bocina y le gritó. Simultáneamente, un hombre se le acercó por detrás y le arrojó un ramo de flores con una nota en la que le daban la bienvenida de vuelta al país de forma amenazante. La fiscalía de Quito se negó a aceptar la denuncia que la defensora trató de presentar el 29 de julio, alegando que los hechos no constituían delito. Sin embargo, la denuncia fue finalmente aceptada al día siguiente por insistencia de sus abogados. Desde entonces, nadie de la fiscalía se ha puesto en contacto con la víctima respecto a su denuncia o para ofrecerle protección.

Si la denuncia es aceptada, se inicia una instancia de investigación previa que puede durar, legalmente hasta 2 años, tiempo en el cual, la o el defensor tiene que impulsar el

caso y la investigación, situación que lo distrae de su trabajo de defensa, para preocuparse de su propia seguridad.

De acuerdo al artículo 197 de la Constitución de la República del Ecuador, la única institución que podría brindar protección a un defensor o defensora de derechos humanos hostigado o amenazado sería el Sistema Nacional de Protección y asistencia a víctimas y testigos, que depende igualmente de la Fiscalía General del Estado y la posibilidad de que un defensor pueda ser incluido en este sistema se encuentra condicionada a que realice una denuncia forma y participe en el proceso de investigación. En este sentido, en el Ecuador no existe un mecanismo especializado para proteger a defensores de derechos humanos de manera adecuada y efectiva.

El Sistema de Protección y Asistencia a Testigos y Víctimas es una institución dirigida por la Fiscalía General del Estado con el objetivo de garantizar la protección tanto de las víctimas, testigos así como de otros participantes que se encuentran en situación de riesgo por el hecho de intervenir en una causa penal de acción pública. Es así con el objetivo de garantizar una eficiente gestión, el Sistema se desarrolla bajo varios principios que permitirán cumplir con sus objetivos; entre algunos de estos se encuentran accesibilidad, reserva y confidencialidad, investigación, temporalidad, eficacia, eficiencia y celeridad, desconcentración, gratuidad y otros.

Según el reglamento ejecutivo que lo regula, el sistema debería brindar medidas de protección, funcionando en un sistema de cooperación multidisciplinaria de tal manera que se verá apoyada de unidades de protección policiales, militares y civiles, con quienes de desarrollará procedimientos articulados con la finalidad de dar protección en cada caso. Este sistema de protección contará con ciertas modalidades de seguridad, acorde a cada una de las personas que entrarán al sistema, dentro de estas medidas están la seguridad domiciliaria o la seguridad permanente. Este servicio de seguridad es brindado exclusivamente por policías.

Este reglamento además, su Título V establece cual es el procedimiento de ingreso, permanencia, egreso y reingreso del sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y otros participantes en el proceso penal; cuáles son los parámetros para que se pueda ingresar al sistema, estableciendo así que se deberá presentar una solicitud, remitida y suscrita por un Juez o un Fiscal y dirigida hacia al Analista Provincial del

sistema, de aquí es donde el director del sistema será el encargado de aprobar esta solicitud, considerando cada caso y diciendo si requiere protección urgente y de conmoción social.

En este sentido, se deja en decisión exclusiva de un fiscal, la protección o no de un defensor de derechos humanos en riesgo. Este proceso, desde a presentación de la denuncia, hasta el ingreso al Sistema de protección, puede durar semanas y hasta meses, tiempo en el cual, la vida y la integridad física de las y los defensores se encuentran en grave riesgo, hecho que ha obligado a las y los defensores a acudir a mecanismos no convencionales para asegurar su protección, como cambiar de domicilio a su propia costa o salir del país.

La solicitud que se presenta por parte del Fiscal al Sistema debe contener ciertos parámetros para poder ser aceptada, entre ellos: la identificación de la persona que solicita ser protegida e identificar bajo qué perfil aplica la protección, ya sea víctima o testigos de ser el caso de niños, niñas o adolescentes, la gestión se desarrollará conforme a lo estipulado en la Constitución, las leyes e instrumentos internacionales, que se refieran al tema de niñez y adolescencia. Esto hace que el procedimiento de decisión sobre la protección se retrase aún más hasta tener una investigación medianamente avanzada.

Dentro del análisis que realiza el funcionario a cargo, se estudian ciertos aspectos esenciales, que dan resultado para considerar si se debe o no ingresar al sistema al solicitante, aspectos tales como; valorar la motivación respecto de la situación de peligro para el peticionario o el resultado de su participación en la causa penal. No se establece específicamente la calidad de defensor o defensora de derechos humanos como una condición especial de ingreso, y el cumplimiento de estos requisitos en los casos especiales de defensores muchas veces es imposible de cumplir.

## **IMPUNIDAD Y FALTA DE DEBIDA DILIGENCIA EN CASOS DE GRAVES VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS**

En varias ocasiones la Corte IDH y la CIDH han reiterado que, derivada de la obligación de garantía establecida en el artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, los Estados están obligados a “prevenir, investigar y sancionar toda violación

de los derechos reconocidos por la Convención”<sup>1</sup> y por lo tanto la de, primordialmente, llevar investigaciones de carácter judicial como posibilidad de conocer la verdad y determinar sanciones para los responsables.

Así mismo, la Corte históricamente ha determinado una serie de estándares para casos que constituyen graves violaciones de derechos humanos, es decir, delitos como las detenciones ilegales y arbitrarias, la tortura, las desapariciones o las ejecuciones extrajudiciales y asesinatos, cuando no pueden ser categorizados como delitos de lesa humanidad y por lo tanto crímenes internacionales. Por lo tanto, cuando se presume el cometimiento de graves violaciones a derechos humanos, se debe realizar investigaciones adecuadas y efectivas, sin importar los contextos en que se realizan o los actores involucrados. En efecto la Corte IDH ha manifestado:

*La realización de una investigación efectiva es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos que se ven afectados o anulados por esas situaciones, como lo son en el presente caso los derechos a la libertad personal, integridad personal y vida. Esta apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aún los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado.<sup>2</sup>*

Ahora bien, la CIDH en sus informes sobre la situación de defensores de derechos humanos en las Américas ha expresado su preocupación por las amenazas, hostigamientos, obstáculos y hasta graves violaciones a derechos humanos que defensoras y defensores enfrentan. También ha identificado que varios colectivos enfrentan mayor vulnerabilidad a estos hechos, entre ellos, las mujeres, los líderes campesinos, indígenas, afrodescendientes y sindicalistas, entre otros. Y ha precisado que sobre estos hechos los Estados tienen la obligación internacional de asumir una investigación efectiva que garantice el acceso a la verdad de los hechos, la sanción a los responsables, la reparación a las víctimas y las medidas de no repetición.

Al respecto, se precisa que la CIDH considera que estos actos contra defensores de

---

<sup>1</sup> Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, supra nota 5, párr. 166.

<sup>2</sup> Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, supra nota 22, párr. 145.

derechos humanos constituyen “uno de los más graves obstáculos para el ejercicio de la labor de promoción y protección de derechos humanos”.<sup>3</sup>

En este orden de ideas, a continuación, se da cuenta de las deficiencias estatales en su deber de investigar y sancionar adecuadamente graves violaciones a derechos humanos que se presume han sido cometidas directamente por el Estado o por sus delegatarios y concesionarios, que según la Constitución del Ecuador (artículo 11 numeral 9) también son responsables de las violaciones a derechos humanos. Se revisan estas deficiencias a través de casos.

## **2. Impunidad en graves violaciones de derechos humanos contra defensores de territorios indígenas**

Los procesos de movilización social y resistencia contra la imposición de proyectos extractivos que afectan a los territorios indígenas no ha estado exento en Ecuador de graves violaciones a derechos humanos cometidas en contra de defensores. Se presenta a continuación información relativa a la ejecución extrajudicial de Freddy Taish (7 de noviembre de 2013) y el asesinato de José Isidro Tendetza Antún (2 de diciembre de 2014), ambos dirigentes de comunidades Shuar, el primero asesinado por una bala de 9mm. de dotación militar, y el segundo asfixiado hasta morir y luego atado su cuerpo y arrojado al río Zamora días antes de asistir al Tribunal de los Pueblos en el marco de los encuentros alternativos de la sociedad civil a la COP 20 que se desarrolló en esta ciudad, Lima, en diciembre de 2014 donde denunciaría las actividades mineras en su territorio, principalmente de la empresa Ecuacorriente S.A.

### **Caso Freddy Taish**

La ejecución extrajudicial de Taish se produjo en el contexto de un operativo contra minería ilegal a cargo de la Agencia de Regulación y Control Minero (ARCOM) apoyada por personal militar en las riberas del río Zamora y en territorio indígena. La investigación fiscal sobre este caso recién inicio en marzo de 2014 (cuatro meses después de sucedidos los hechos) y la actuación de Fiscalía ha sido obstaculizada por la falta de transparencia en información y acceso a indicios claves para el proceso bajo el argumento de seguridad nacional, por ejemplo, analizar las armas que los militares portaban durante

---

<sup>3</sup> CIDH. Segundo Informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas, párr. 22.

el operativo o el nombre de quienes lo ordenaron y ejecutaron. Sin embargo, a casi cuatro años de estos hechos, la Fiscalía no ha actuado diligentemente pese a que el caso ha sido asumido por la Dirección de la Comisión de la Verdad y Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado. El caso actualmente permanece inactivo sin que Fiscalía realice acciones oficiosas diligentes y oportunas para conocer la verdad y determinar responsables.

### **Caso José Tendetza**

José Tendetza, dirigente de la comunidad shuar Yanúa Kim afectada directamente por el proyecto Mirador a cargo de la empresa Ecuacorriente S.A. de capitales chinos desapareció el 29 de noviembre de 2014 y su cuerpo fue rescatado el 2 de diciembre de ese mismo de las aguas del río Zamora, iba a la deriva flotando y con su cuerpo amarrado con una soga. Estos hechos también sucedieron en la zona de influencia de dicho proyecto. Él fue defensor de derechos humanos colectivos vinculados al territorio y a la naturaleza y su actividad se centraba en denunciar los impactos y violaciones a derechos humanos que las empresas mineras ejecutan en su territorio.

En su caso, si bien de manera inmediata se inició una investigación penal, después de dos años de proceso, los dos únicos procesados, dos trabajadores de ECSA, fueron declarados inocentes en primera instancia por un tribunal penal pese a haber confirmado que José Tendetza fue asesinado. Esta sentencia fue confirmada en segunda instancia por la Corte Provincial de Zamora Chinchipe y el 6 de enero de 2017 por la Corte Nacional de Justicia que inadmitió el recurso de casación presentado por la Fiscalía General del Estado. Una serie de irregularidades se han detectado sobre todo en la investigación de Fiscalía, entre ellas: 1) la falta de oportunidad de las líneas de investigación abiertas por el Fiscal (en un primer momento el caso se investigó sin tomar en cuenta su calidad de defensor de derechos humanos sino sólo su situación personal y afectiva); 2) la falta de uso de todos los medios legales disponibles en el Código Orgánico Integral Penal para investigar la única línea de investigación que arrojó indicios sobre este asesinato; 3) la falta ausencia de una investigación propositiva que impida perder elementos probatorios, y 4) el hecho de que algunas pericias no han sido realizadas por profesionales competentes y empleando los procedimientos apropiados. Todo esto ha redundado en falta de exhaustividad.

Esto incluso fue observado por el tribunal de primera instancia al emitir sentencia absolutoria. Desde la CEDHU y otras organizaciones se ha advertido de actuaciones procesales de la propia Fiscalía tendientes a obstruir la adecuada investigación y juzgamiento. Así, dos años y medio después del asesinato de José Tendetza no se han podido determinar responsables y, pese a nuestro pedido formal, la Fiscalía hasta la fecha no ha re-abierto la investigación dejando el caso en impunidad y a los familiares de José Tendetza sin reparación.

### **Caso los 29 de Saraguro**

El 17 de septiembre de 2015 se llevó a cabo el levantamiento nacional indígena en contra de las reformas constitucionales que se presentaron en la Asamblea Nacional y otras reivindicaciones indígenas relativas a la aprobación de las leyes de aguas y de tierras y el avance de la frontera extractiva para el inicio de la minería a gran escala. El Estado optó por reprimir a la movilización a nivel nacional, 111 personas fueron criminalizadas. En el caso de Saraguro un desmedido operativo policial ingresó a reprimir en su territorio, varias agresiones sucedieron y 35 personas fueron detenidas, 29 de ellas procesadas y cinco personas sentenciadas. En ese caso, ninguna investigación penal se llevó a cabo.

### **3. Otros casos de impunidad frente a graves violaciones a derechos humanos contra defensores en contextos de luchas contra la desigualdad y la discriminación**

Existen otros casos en que el Estado, pese a tratarse de graves violaciones a derechos humanos perpetradas por el Estado, ha actuado de manera deficiente, especialmente en la investigación penal a cargo de la Fiscalía General del Estado.

### **Detención ilegal y tortura contra Ángelo Alexander Ayol Barrios**

Relevante es mencionar el caso de la arbitraria e ilegal detención de Ángelo Alexander Ayol Barrios el 17 de septiembre de 2014 a las afueras del Colegio Mejía de la ciudad de Quito durante las protestas estudiantiles en contra de la política educativa que restringe el acceso a la Universidad y posterior tortura cometida por agentes policiales y que derivó en su hospitalización urgente por las graves heridas ocasionadas. Durante el proceso legal una serie de irregularidades se presentaron, por ejemplo, diligencias ordenadas por el

fiscal y no llevadas a cabo perdiendo así elementos probatorios entre ellas la reconstrucción de los hechos. Y durante la instrucción, el Fiscal a cargo sólo acusó a dos policías de los cinco investigados, formuló en distintas ocasiones distintos cargos y finalmente se abstuvo de acusar a uno de ellos. A casi tres años de sucedido el caso aún sigue en impunidad.

### **Falta de debida diligencia ante torturas cometidas contra personas privadas de la libertad**

El 31 de mayo de 2016 fuerzas especiales de la Policía Nacional (GIR y UMO) realizaron un operativo de requisa de objetos prohibidos en el pabellón de mediana seguridad del Centro de Rehabilitación Social Regional Sierra Centro Sur – Turi; que derivó en actos de tortura contra los PPL, a quienes se les obligó a desnudarse, humillados y agredidos físicamente. En junio de 2016 se inició la investigación previa. 13 privados de libertad presentaron habeas corpus exigiendo la reparación por la violación de su derecho a la integridad y el 30 de junio de 2016 obtuvo sentencia favorable. Sin embargo, la investigación fiscal es deficiente y poco oportuna, por ejemplo, se fijó seis veces fecha para la reconstrucción de los hechos y el 8 de junio de 2017, un año después de sucedidos los hechos, Fiscalía reformuló cargos considerando que los hechos se deben investigar por el delito de extralimitación en la ejecución de un acto de servicio y ya no por tortura, pese a la contundencia de los videos. Mientras tanto, el caso continúa en impunidad.

Otro caso ejemplificativo de la deficiencia que afronta la Fiscalía General del Estado es el de Maico Ordoñez, activista de la comunidad GLBTI que fue víctima de tortura y agresión sexual por parte de miembros de la Policía Nacional en 2001. Recién en el año 2016 se asignó un fiscal para investigar el caso y aún permanece en fase de indagación previa. Pese a que Maico es protegido por la Fiscalía a través de su sistema, enfrenta hostigamientos y agresiones físicas mientras avanza el caso y fue víctima de un secuestro que derivó en violación. Pese a esto, recientemente fue excluido del sistema de protección de Fiscalía sin argumento. Han pasado 16 años de ocurridos estos hechos y el caso aún continúa en impunidad. El 6 de julio de 2017, un día antes de la realización de esta audiencia, Maico sufrió una nueva agresión.

### **Impunidad en casos de la comisión de la verdad**



Para finalizar esta sección se informará sobre el lamentable estado de impunidad en que se encuentran los casos que el Informe de la Comisión de la Verdad presentó en 2010 y recomendó su judicialización por tratarse de graves violaciones a derechos humanos. Entre ellos el caso de los hermanos Jiménez que fueron detenidos arbitrariamente y torturados en 1998, caso presentado ante la CIDH en 2015 dado que la Fiscalía General del Estado durante cinco años mantuvo al caso en indagación previa y por lo tanto en impunidad durante 18 años. Como este caso, varios casos documentados y con presuntos perpetradores identificados siguen en la Dirección de la Comisión de la Verdad de Fiscalía General del Estado sin que se evidencien investigaciones oportunas, propositivas, exhaustivas que redunden en su efectividad y por lo tanto garanticen alcanzar en estos procesos la verdad, la justicia y la reparación integral.

**Petitorio:**

Por lo expuesto solicitamos a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, lo siguiente:

A la CIDH:

1. Se recomiende al Estado ecuatoriano tomar las medidas que sean necesarias a nivel administrativo, legislativo o judicial para garantizar la labor de las defensoras y defensores de derechos humanos conforme los estándares internacionales, especialmente la generación de entornos propicios y seguros para la defensa de derechos.
2. Se continúe el seguimiento y monitoreo de la situación de derechos humanos en el Ecuador a través de los mecanismos reconocidos en la Convención Americana y otros instrumentos Interamericanos, procurando que la sociedad civil ecuatoriana cuente con espacios suficientes para presentar sus denuncias y propuestas.
3. Se solicite a la Corte IDH una opinión consultiva en relación a las obligaciones de los Estados partes de la Convención frente a la protección del derecho a la vida y la integridad personal de personas defensoras de derechos humanos.

4. Que se incluya la información proporcionada en la presente audiencia en el próximo informe anual de la CIDH y en informes temáticos subsiguientes.

5. Que se incluya información de esta audiencia y una nota de desacuerdo con la inasistencia del Ecuador a este periodo de sesiones en el comunicado de prensa final de este periodo de sesiones.

Al Estado Ecuatoriano:

1. Se respete los compromisos internacionales asumidos en materia de seguimiento del cumplimiento de obligaciones en materia de derechos humanos. En esta línea, considere retomar la comparecencia ante la CIDH en los periodos de sesiones.

2. Se cree una política de Estado de protección a personas defensoras de derechos humanos en coordinación con las organizaciones de la sociedad civil.

3. Se implemente un proceso de capacitación de las autoridades judiciales, entre otras medidas, para que pueda mejorarse la gestión de las investigaciones de violaciones de derechos humanos en contra de defensoras y defensores de ddhh.

4. Se coordine con la Honorable Comisión Interamericana una visita in loco para realizar una observación in situ de la situación de los derechos humanos en el Ecuador, en especial la situación de las y los defensores de derechos humanos y de la naturaleza.

Para mayor información, contactarse a [garantías@inredh.org](mailto:garantías@inredh.org); [cedhu@cedhu.org](mailto:cedhu@cedhu.org); [jurídico@conaie.org](mailto:jurídico@conaie.org)

Jorge Herrera Morocho

Presidente CONAIE

Lcda. Beatriz Villarreal

Presidenta INREDH

Hna. Elsie Monge

Directora Ejecutiva - CEDHU